PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2147
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00094 (2024-R0188437)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted]ro Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. Lohengrim [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A., representada por [redacted] y [redacted] Morrison Ramírez, la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2147
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00094 (2024-R0188437)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos y apoderados, notificado mediante acto núm. 822/23 de fecha 6 de septiembre de 2023 del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00068 de fecha 18 de julio de 2023, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la aparte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 404/2024, instrumentado en fecha 30 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 2 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 15 de mayo de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 391/2024, instrumentado y depositado en fecha 20 de mayo de 2024, por el alguacil [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2147
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00094 (2024-R0188437)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** el litigio tuvo su origen en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrente contra la hoy recurrida, a raíz de un supuesto incendio que afectó la vivienda y los ajuares de la reclamante; **b)** del referido proceso resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual dictó en fecha 18 de julio de 2023, la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00068, mediante la cual rechazó la indicada acción; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante primigenia, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual rechazó el recurso, confirmando la sentencia del primer juez, en virtud de los motivos contenidos en la decisión objeto de este recurso.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta y ausencia de motivación, falta de base legal.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2147
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00094 (2024-R0188437)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2147
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00094 (2024-R0188437)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2147
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00094 (2024-R0188437)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-25-2147
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00094 (2024-R0188437)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2147
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00094 (2024-R0188437)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2147
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00094 (2024-R0188437)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que

7 www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2147
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00094 (2024-R0188437)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-25-2147
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00094 (2024-R0188437)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Cabe retener, que de la lectura del memorial de casación se observa que la parte recurrente, al desarrollas sus medios de casación argumenta que la corte *a qua* ignoró el criterio jurisprudencial de esta sala respecto al valor probatorio de los informes y certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos, como órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios, sin embargo, no cita el número, fecha y boletín judicial de dicha decisión. Por otro lado, la parte recurrente también cita una sentencia que identifica como "12, 8-09-99, BJ No.1066, página 308-039" sobre la desnaturalización de los hechos, no obstante, estas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que la parte recurrente no expone una argumentación precisa y razonada que identifique cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en dichos precedentes.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

SCJ-PS-25-2147
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00094 (2024-R0188437)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00018,

SCJ-PS-25-2147
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00094 (2024-R0188437)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]ro Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha en fecha **30 de septiembre de 2025** año 181° de la Independencia y año 163°, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Glenda Torres; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 441/2023 de fecha 24 de mayo de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil número 0322-2023-SCIV-00152 de fecha 19 de abril de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia y concerniente al estado de las personas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 350/2024, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 24 de junio de 2024, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

B) El asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la Ley núm.- 2-23 sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral (JCE) y como parte recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** a raíz de una demanda en nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos, interpuesta por la Junta Central Electoral (JCE) contra [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00152 de fecha 19 de abril de 2023, mediante la cual se rechazó la indicada acción; **b)** el fallo indicado fue apelado por la parte recurrente. La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia del primer juez; decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación.

Falta de notificación de memorial de defensa

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles*

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia*[1], *que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, verificamos que obra el memorial de defensa del

[1] Énfasis de la Primera Sala.

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

[redacted], depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de mayo de 2024; sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a la abogado de la parte recurrente, lo que permite retener que la aludida parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

5) La parte recurrente pretende la casación con envió de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos aportados y hechos de la causa; **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos.

Interés casacional presunto por disposición de la ley

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

7) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de nacimiento y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

Valoración de los medios de casación invocados

8) Dada la estrecha vinculación que presentan los medios de casación, procede conocerlos de forma conjunta. En ese sentido, la recurrente alega que el acta de nacimiento de la parte recurrida debe ser declarada nula por estar basada en datos falsos y obtenidos de manera fraudulenta. Según alega dicha parte, tras un análisis realizado con la participación de varios de sus departamentos, constató que el acta de nacimiento en cuestión fue instrumentada de forma irregular a los fines de

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

beneficiar a unas personas procedentes de la República de Haití. En particular, señala que [redacted] y [redacted], abuela y madre del recurrido, gestionaron actas como si hubieran nacido en la República Dominicana, apoyándose en declaraciones fraudulentas de [redacted], [redacted] y [redacted]. Que estas irregularidades constituyen un fraude probado e incontrovertible que invalida el acta de nacimiento de la recurrida.

9) La parte recurrente, a raíz de lo anterior, denuncia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos cuando estableció que no podía anular el acta de nacimiento de la parte recurrida debido a que le corresponde la nacionalidad dominicana por ser hijo de un dominicano, cosa que como se lleva dicho no está ni fue objeto de discusión, que lo que se discute en la especie es que en toda acta de nacimiento tiene que existir una madre legal y debidamente identificada, y en el caso que nos ocupa esto no sucede, pues la supuesta madre es [redacted], portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], siendo estos datos falsos, situación que fue ignorada por la corte.

10) Según invoca la parte recurrente, lo anterior se debe a que la madre de la parte recurrida se le ha gestado un fraude registral en su identidad, al haber sido declara como dominicana por su cuñado [redacted], lo que no es ni culpa ni obra de ella, en consecuencia, contrario a lo retenido por la corte *a qua,* no existen violaciones a los derechos fundamentales de la parte recurrida, sino todo lo contrario, es

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

indispensable que ella y no la Junta Central Electoral (JCE) regularice y legitime la identidad de su madre en base a la nacionalidad e identidad que le corresponde, para luego acceder a nuestro registro que estará resguardado por la nacionalidad que le corresponde de pleno derecho al ser hijo de un dominicano, nacionalidad que no es objeto de discusión. Que mantener una identidad materna basada en fraude, admitida incluso por la propia recurrida, afecta el principio de legalidad.

11) La parte recurrente sostiene a su vez, que con su actuar la corte *a qua* tergiversó el artículo 39 de la Constitución al suponer que en caso de anular dicha acta vulneraría el principio de igualdad, ignorando que toda persona inscrita en el registro civil debe cumplir con el requisito de identificar claramente a su madre; que, al eximir a la recurrida de esta obligación, la corte generó un privilegio contrario a la Constitución. Finalmente, se critica que la corte *a qua* erró en su motivación cuando rechazó el recurso de apelación, pues ante ella fue depositado un informe de inspectoría que demostraba los hechos, el cual fue además corroborado por la propia parte recurrida; que la derogada Ley núm. 659-44 le permite a la recurrente cuestionar por todas las vías posibles las declaraciones tardías de nacimiento, tal como se evidencia del artículo 31 de la ley de referencia. Que, en ese sentido, la sentencia impugnada deviene en una ausencia total de motivos, al desnaturalizar los documentos y hechos también en este sentido.

12) La procuradora adjunta [redacted] dictaminó que sea acogido el

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

recurso de casación, argumentando, en síntesis, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo soslayó e inobservó los resultados de las investigaciones técnicas del organismo correspondiente, invalidando el mismo, con argumentos confusos e imprecisos, por lo que se evidencia que interpretó de manera errónea los hechos, transgrediendo el derecho a partir de una situación ilícita e irregular. Que, en tal sentido, la decisión impugnada resulta precaria, ilógica e incoherente según lo establecen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 acápite 10 de la Constitución.

13) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

> *Que a partir de los fundamentos sucesivos de la sentencia recurrida, la juez a quo, puso de manifiesto que a partir de la valoración de las pruebas, dio por establecido que el demandado y actual recurrido, el señor* [redacted]*, es beneficiario de la nacionalidad dominicana, al haber sido declarada por una persona dominicana, a partir de lo que consagra el artículo 18 de la Constitución dominicana. Que haciendo alusión al valor probatorio de las actas de nacimiento, la juez de primer grado hace acopio del criterio jurisprudencial respecto al valor probatorio de las actas de nacimiento. En ese sentido, se ha establecido lo siguiente: "Hacen fe hasta inscripción en falsedad las declaraciones de nacimiento realizadas por el padre del hijo que ha sido declarado dentro de los plazos legales, debidamente asentadas en los registros correspondientes por los oficiales del estado civil competentes, así como las copias libradas conforme a esos registros". De ahí, que resultaría muy cuesta arriba, pretender la nulidad de un acta de nacimiento por*

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

alegada falsedad que ni siquiera ha sido declarada por tribunal alguno, y basado únicamente en un informe instrumentado por la propia parte demandante, fundamentado en entrevistas que no pueden ser valoradas por este tribunal válidamente, ya que dicha prueba se contrapone a la existencia de un acta de nacimiento revestida de fe pública y por consiguiente de mayor peso jurídico. Que las actas de nacimiento, que son documentos auténticos de conformidad con la ley, por ser expedidos por funcionarios públicos investidos de esa facultad, son creíbles y conservan su rigor jurídico hasta inscripción en falsedad. Que en el caso de la especie, no existe constancia alguna de que en contra de la partida de nacimiento de la demandada y actual recurrida, el señor [redacted]*, se haya interpuesto demanda principal en nulidad; por consiguiente, la misma, jurídicamente, conserva todo su rigor jurídico, por lo cual es evidente que constituye una actuación a todas luces arbitraria e irregular pretender despojar a cualquier nacional o ciudadano dominicano de su estatus civil a través de una disposición administrativa, como ha ocurrido en el caso de la especie, y en este proceso se ha puesto de manifiesto que luego de una investigación llevada a cabo por la inspectoría de la Junta Central Electoral, se decidió inhabilitar las partidas de nacimiento y documentos de identidad de varias personas, bajo el fundamento de que habían sido obtenidos utilizándose documentos falsos, lo que no tiene justificación jurídica alguna para despojar a una persona de su nacionalidad, dado el hecho de que desde la perspectiva constitucional, y sumiendo como válido, justo y razonable, que en conforme los principios de interpretación constitucional, los*

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

órganos del Estado deben cumplir con los parámetros regulados por el artículo 74 de nuestra Carta Sustantiva.

14) Asimismo, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

Que para esta alzada no cabe la menor duda de que la pretensiones de la demandante y actual recurrente, de prosperar en justicia, implicaría una violación inaceptable a los derechos fundamentales del demandado y actual recurrido, a quien, conforme solicita y pretende la recurrente, se le dejaría sin identidad y sobre todo, se le despojaría de uno de los atributos principales de los seres humanos como es la de tener una identidad personal y una nacionalidad, lo que, en el caso de la especie, respecto al demandado y actual recurrido, le corresponde sin discusión, por el solo hecho de ser hijo de un nacional dominicano, y en tal virtud, constitucionalmente le corresponde la nacionalidad de su padre; en consecuencia, la pretensión de que mediante una resolución administrativa o resolución judicial se despoje a una persona de su nacionalidad dominicana, por ser hijo de un dominicano, bajo el fundamento de que uno de sus progenitores habría utilizado documentos falsos, serie desconocer la letra y espíritu del artículo 18 de la Constitución, que indubitablemente consagra quienes son dominicanos. Que de ser acogidas las pretensiones de la recurrente, la Junta Central Electoral, constituiría una negación injusta a la posibilidad de la demandada y actual recurrida en procura de su felicidad desde la perspectiva del libre desarrollo de su personalidad, que evidentemente se puede obtener a través de los medios que le permitan educarse en condiciones de igualdad respecto a los demás seres humanos,

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

entre los cuales no pueden existir discriminación alguna, tal y como lo proclama el artículo 39 de nuestra Carta Sustantiva, que proclama: (…). (…) que las anteriores conclusiones deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base jurídica, todo en virtud de que, en caso de que fuesen acogidas las pretensiones de la Junta Central Electoral, lo mismo constituiría un atentado inaceptable a los derechos fundamentales de la demandada y actual recurrida, en virtud de que el acta de nacimiento que pretende la concluyente sea anulada, bajo la condición de que la misma sea declarada luego de que su madre biológica haya regularizado su situación personal, constituiría una vulneración a los derechos fundamentales que le asisten al señor [redacted]*, la cual fue regularmente declarada por su padre, que ostentaba la ciudadanía dominicana, y que por tanto, la sola condición de ser hijo de un dominicano le otorga de pleno derecho la nacionalidad dominicana a* [redacted]*, sin que ello pueda ser condicionado a la situación migratoria de su madre; pero además, adoptar una decisión en el sentido que lo solicita la Junta Central Electoral a través de la abogada concluyente, constituiría una violación a los derechos fundamentales de la demandada y actual recurrida, lo que no puede ser legitimado mediante una decisión de los órganos jurisdiccionales del Estado, que están obligados a interpretar y aplicar los derechos y garantías constitucionales en el sentido más favorable al titular de los mismos, y en el caso concreto, el derecho de gozar de una identidad y del reconocimiento de su condición de ciudadana dominicana favorece a la demandada y actual recurrida, quien tiene el legítimo derecho de utilizar la*

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

partida de nacimiento cuya anulación pretende la abogada concluyente...

15) De los motivos transcritos con anterioridad se desprende que la corte *a qua* rechazó la demanda en nulidad de acta de nacimiento de la que estaba apoderada, esencialmente por lo siguiente: (***a)*** que la Junta Central Electoral (JCE) no demostró que las declaraciones contenidas en el acta de nacimiento fueran falsas, basando su demanda únicamente en un informe propio, sustentado en entrevistas no valorables como prueba válida frente a un documento revestido de fe pública, y ***(b)*** porque decretar la nulidad del acta de nacimiento afectaría gravemente los derechos fundamentales de la parte demandada, quien, como hijo de un ciudadano dominicano, tiene derecho a la nacionalidad dominicana.

16) Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes documentos:

a) Sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00152 de fecha 19 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

b) Acto introductivo de demanda, marcado con el núm. acto núm. 726/2022 de fecha 30 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

c) Extracto de acta de nacimiento correspondiente a [redacted].

d) Fotocopias de Maestros Cedulados correspondientes a [redacted], [redacted] y Yoel Reyes.

e)Fotocopia del informe emitido en fecha 1 de octubre de 2021 por la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE), de fecha 1 de octubre de 2021, realizado por la Lcda. [redacted], con motivo de una solicitud de declaración tardía de nacimiento de [redacted] -que figura en los anexos depositados en ocasión del expediente abierto en casación y cuya desnaturalización se invoca-, a raíz del cual comprobó lo siguiente:

Que en cuanto a la señora [redacted]*, registrada en el acta No. 931, folio No. 131, libro registro de nacimiento tardío No, 18-DT, año 1983 de la Oficialía del Estado Civil de Bohechio, y la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, deberá ser cancelada por falsedad de datos, toda vez que ella nació en Haití, según la entrevista realizada a* [redacted]*, quien expresó lo siguiente: es hija de la señora* [redacted]*, de nacionalidad haitiana, llegó pequeña al país junto con* [redacted] *y Yesica (*[redacted]*), sigue diciendo que la señora* [redacted]*, quien es la hermana mayor es su mamá pues fue quien la crio. Que la señora* [redacted]*, con el folio No. 131, acta No.931, libro registro de nacimiento tardío No. 18 DT, año*

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

1983, de la Oficialía del Estado Civil de Bohechio, solicitó y obtuvo la cédula de identidad y electoral No. [redacted]*, la cual deberá ser cancelada por falsedad de datos, toda vez que tanto ella como su madre no nacieron aquí, son haitianas. Que buscamos en el Sistema Automatizado del Registro Civil (PARC), la cédula de identidad No.* [redacted]*, de la señora* [redacted]*, donde aparecen nueve (9) eventos registrados: Eucaris (este registro deberá ser desvinculado de dicha cédula por no ser vinculante a dicha señora), su matrimonio, la defunción de su esposo y sus hijos:* [redacted]*, María, Yoel, Dailin y* [redacted]*…*

f) Declaraciones ofrecidas por el compareciente, [redacted], quien expresó ante la corte *a qua* lo siguiente*:*

Mi nombre es [redacted]*. Estoy aquí porque incluso fui a cambiar mi cédula porque está un poco no legible y cuando fui, la junta me la tiene suspendida. Soy bachiller, terminé a los veintiocho años y tengo veintinueve, hace como once o doce años terminé el bachiller. Aún no ha estado en mis planes ingresar a la universidad, porque me he dedicado al trabajo, soy chofer, trabajo para Pasteurizadora Rica, tengo ocho años trabajando en esa empresa y aun no me he inscrito en la universidad. Soy padre de dos niños, el más grande tiene ocho y el más pequeño tiene cuatro. Si la Junta lograse su propósito, inmediatamente estaría perdiendo todo, principalmente es que mis*

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> *hijos ya no van a tener mi apellido, perdería mi empleo y ellos perderían su seguro de vida también, porque están afiliados a mi seguro. No recuerdo que edad yo tenía cuando me declararon, no participé en nada de que me pusieran apellido que no he llevado. Mi padre era dominicano,* [redacted]*, el veintinueve de febrero cumple veinte años de fallecido. El señor Luis Alberto y yo somos hermanos de padre y madre. Mi hermana* [redacted] *también está pasando por la misma situación que nosotros, también la demandó la junta para quitarle el acta.*

17) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[2], vicio que ha sido invocado con relación a las pruebas ponderadas por la alzada y las cuales fueron descritas precedente.

18) En cuanto a la fuerza probatoria del informe de la Dirección Nacional de Inspectoría de fecha 1 de octubre de 2021, realizado por la Lcda. [redacted],

[2] SCJ-PS-24-1790, 28 agosto 2024. BJ. 1365; SCJ-PS-24-1790, 28 agosto 2024. BJ. 1365; SCJ-PS-25-1273 y SCJ-PS-25-1274, 30 de junio de 2025. Boletín judicial inédito.

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Inspectora de la Junta Central Electoral (JCE), es importante destacar -de forma referencial- que la parte final artículo 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, - vigente al momento en que ocurrieron los hechos- que regula los registros y las actas de defunción, faculta a la Junta Central Electoral (JCE) a impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[3].

19) En ese contexto, la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil que derogó la anterior Ley núm. núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, en su artículo 15 establece lo siguiente: *La Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones.* En relación con las atribuciones de la Junta Central Electoral, la normativa legal establece en su artículo 16 que corresponde a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil a través del Pleno, las funciones las siguientes*: … 3)*

3 Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas...

20) El artículo 23 que la referida normativa legal, además señala que: *La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral, encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, (…).* En cuanto a la composición de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, el artículo 24 de la ley de que se trata, señala que: *estará a cargo de un director o directora, nombrado (a) por el Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo indispensable para su designación la previa consulta con los partidos políticos.*

21) Según el artículo 25 de la Ley núm. 4-23, son atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil las siguientes: *1) Velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; 2) Supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del Registro del Estado Civil; 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos*[4]*; (…).*

22) De la interpretación de dichos textos legales se desprende que, como denuncia la recurrente y contrario a lo que retuvo la corte, el informe de la Inspectoría en

[4] Énfasis de la Primera Sala.

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

cuestión no puede considerase como una prueba prefabricada. Esto se debe a que la JCE, como organismo rector del Registro Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del Estado Civil. Esto incluye la autoridad para realizar inspecciones de lugar, emitir informes técnicos y promover la nulidad de registros que hayan sido efectuados de manera irregular, fraudulenta o en violación a las normativas aplicables. Estas acciones no solo son legítimas, sino necesarias para garantizar la integridad del Registro Civil, proteger los derechos de las personas y mantener el orden jurídico y social.

23) Por tanto, los informes que emite, lejos de ser pruebas preconstituidas como erróneamente retuvo la alzada, representan el cumplimiento de sus obligaciones legales; en consecuencia, al ser desestimado el informe presentado por la JCE, afirmando el tribunal que se trataba de *una fotocopia de una investigación realizada por ellos mismos*, implicó desconocer el rol y la competencia que la JCE tiene en la vigilancia y regulación del Registro Civil.

24) En adición a lo anterior, esta Sala considera pertinente analizar las implicaciones legales y los derechos fundamentales vinculados a la nulidad del acta de nacimiento en cuestión. En ese contexto, se verifica que la corte destacó que la anulación del documento afectaría gravemente los derechos fundamentales del hoy recurrido, quien, en su calidad de hijo de un ciudadano dominicano, tiene el derecho inherente a la nacionalidad dominicana, conforme al artículo 18, numeral 1 de la Constitución,

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

que instaura que *son dominicanas y dominicanos: 1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos*. Sin embargo, es importante precisar que el objeto principal del debate planteado por la JCE, no se centró en la nacionalidad del recurrido, sino en la falsedad de los datos contenidos en su acta de nacimiento, relativos a la identidad de su madre.

25) En ese tenor, según el fallo objetado la hoy recurrente por medio de su informe intentó demostrar ante la corte que la madre de la demandada posee datos falsos en su acta nacimiento, informe que ha sido depositado ante esta jurisdicción y que contiene las constataciones de falsedad que hizo la JCE, como se describe en esta decisión. A juicio de esta Sala, las referidas comprobaciones que hizo la JCE, en el uso de su competencia, no pueden ser ignoradas.

26) En ese orden de ideas, es importante resaltar que, en el caso concreto, no se trataría de una nulidad absoluta, sino de una nulidad que afecta específicamente los datos relativos a la madre consignados en el documento. Esta distinción es fundamental para delimitar las consecuencias jurídicas y las acciones correctivas que deben adoptarse. En este contexto, resulta crucial diferenciar entre los conceptos de nulidad absoluta y nulidad relativa en relación con el acto jurídico en cuestión.

27) La nulidad absoluta se reserva para aquellos casos en los que se transgreden normas de orden público esenciales que afectan el fondo del acto. Mientras que la

nulidad relativa se aplica a situaciones en las que las irregularidades afectan aspectos formales o específicos, sin invalidar el acto en su totalidad. Aquí, los vicios identificados están circunscritos a la falsedad de los datos relativos a la madre, lo que no afecta el derecho del registrado a ser reconocido como hijo de un dominicano, ni su derecho a la nacionalidad dominicana.

28) En hilo con lo anterior, en el caso particular, los efectos que produciría tal nulidad, es la rectificación del acta de nacimiento del recurrido con el propósito de corregir los datos relativos a su madre, para reflejar con fidelidad su identidad real, es decir, que el recurrido es hijo de un dominicano y que su madre es extranjera, conforme a las pruebas aportadas y las investigaciones realizadas. Esta corrección no solo garantiza la veracidad de los registros públicos, sino que también protege el principio de legalidad y la confianza en el sistema de registro civil.

29) Es importante destacar que la rectificación no elimina ni menoscaba el derecho de los hijos a ser reconocidos como descendientes de un ciudadano dominicano, lo cual le otorga la nacionalidad dominicana, conforme al artículo 18.1 de la Carta Magna. En ese tenor, cualquier consecuencia jurídica derivada de esta acción debe ser entendida como parte del proceso necesario para salvaguardar la integridad del sistema registral, priorizando siempre la verdad material.

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

30) En armonía con los motivos precedentemente expuestos, esta sala ha comprobado que la corte incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, al decidir en la forma en que lo hizo, por lo que procede casar con envío el fallo impugnado y, en virtud del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, enviar el asunto ante un tribunal del mismo grado, para que conozca nuevamente el recurso de apelación de que se trata.

31) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 7, 11, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil; artículo 15, 23 y 25 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

FALLA:

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la recurrida, [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de octubre de 2023, consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Compensa el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*